

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LA DESIGNACION DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Artículo 1.° Formarán el Patrimonio de la Corona:

- 1.° El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias.
- 2.° La Armería Real.
- 3.° El Real Museo de pinturas y escultura.
- 4.° Los Reales Sitios del Buen-Retiro, la Casa de Campo y la Florida.
- 5.° Los Reales Sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias.
- 6.° El Real Sitio de Aranjuez con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo.
- 7.° El Real Sitio de San Lorenzo con su Biblioteca y pertenencias.
- 8.° La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.
- 9.° El Jardin del Real de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barea-

lona y Palma de Mallorca, y el Castillo de Bellver.

10. El Patronato del Monasterio de las Huelgas de Burgos con el hospital del Rey; el Patronato del convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demás patronatos y derechos honoríficos que hoy pertenecen á la Corona, segun las leyes y las declaraciones de las Autoridades competentes.

Art. 2.° Se comprenderán tambien en el Patrimonio de la Corona todos los muebles y semovientes contenidos en los Palacios y otros edificios y prédios enumerados en el art. 1.°

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el art. 1.° se segregarán del Patrimonio de la Corona los cuarteles de su pertenencia que en los Reales sitios están actualmente destinados al aposentamiento de tropas.

Se segregará asimismo de dicho Patrimonio la parte del Real Sitio del Buen-Retiro destinada á via pública y á nuevas construcciones en los proyectos de mejora y embellecimiento, aprobados ya por la Administración general de la Real Casa y por el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.° Se formará un inventario detallado existimativo y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporales comprendidos en los artículos 1.° y 2.° de esta ley. El inventario original competentemente autorizado por el Presidente del Consejo de Ministros, se custodiará en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y de él se sacarán tres copias. Una de estas se depositará en la Secretaría de la Real Casa, y las otras dos respectivamente en la Secretaría de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Tambien se levantarán planos topográficos de todas las fincas rústicas del Patrimonio de la Corona. Ejemplares de estos planos se depositarán respectivamente en las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior.

TITULO II. DEL CARÁCTER Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO DE LA CORONA Y DEL CAUDAL PRIVADO DEL REY.

Art. 5.° El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que le constituyen serán inalienables é imprescriptibles, y no podrán sujetarse á ningún gravámen Real, ni á ninguna otra responsabilidad.

Art. 6.° Las donaciones, permutas, enfiteusis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raíces ó muebles preciosos pertenecientes al Patrimonio de la Corona serán objeto de una ley.

Art. 7.° Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de exceder de 30 años, será objeto de una ley. Hasta un año ántes de su espiracion no podrá prorogarse ningun arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiere celebrado.

Art. 8.° Los bienes muebles y semovientes que se deterioran ó perecen, podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos.

Art. 9.° El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines del Patrimonio de la Corona, las alteraciones que juzgue convenientes; y en los Palacios y otros edificios, las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento.

Art. 10. El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio de la Corona como el de los demás bienes del mismo, y nombrará los empleados y guardas destinados á su direccion, administracion y custodia. En cuanto á conservacion, cortas y repoblacion, se atenderá la Administración de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado.

Art. 11. Las impensas invertidas en la conservacion, mejora y sustitucion de bienes del Patrimonio de la Corona serán de cargo de la Casa Real.

Art. 12. Todas las mejoras que se hagan en bienes del Patrimonio de la Corona cederán á los bienes mejorados.

Art. 13. Los bienes del Patrimonio de la Corona no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 14. A su advenimiento al Trono, heredarán el Patrimonio de la Corona el Principe de Asturias, hijo primogénito de la Reina Doña Isabel II, y sucesivamente los demás Reyes de las Españas, conforme al orden establecido en el título VII de la Constitución de la Monarquía.

Art. 15. El Patrimonio de la Corona se regirá por las prescripciones generales del derecho, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta ley.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el art. 6.°, se reserva á la Casa Real por espacio de 40 años, contados desde la promulgacion de esta ley, la facultad de ceder en los Reales Sitios de Aranjuez y San Ildefonso el dominio útil de solares que se destinen precisamente á construccion de casas.

Art. 17. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho. Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al Rey. Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones del derecho comun.

Art. 18. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, el Rey podrá disponer libremente de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse á las prescripciones de la legislación civil que regulan los derechos respectivos de la familia. En caso de abintestato dispondrá el Estado del caudal privado del Rey.

Art. 19. Sea que el Rey haya testado, sea que haya fallecido abintestato, el Rey sucesor, y el tutor de este en su caso, tendrá la Autoridad necesaria para constituir,

liquidar y terminar la testamentaria, mientras no surjan en ella cuestiones contenciosas. Si el Rey difunto hubiere nombrado contadores y partidores en su testamento, estos asistirán al Rey sucesor en las correspondientes operaciones de testamentaria.

Art. 20. De toda cuestion contenciosa que se suscite en la testamentaria del Rey, conocerá en primera y única instancia el Supremo Tribunal de Justicia en sus dos Salas de casacion civil reunidas.

Art. 21. Así en las cuestiones contenciosas como en las administrativas, ya se refieran al Patrimonio de la Corona, ya al caudal privado del Rey, representará a la Real Casa el Administrador general de la misma. Pero en las cuestiones contenciosas que se refieran al Patrimonio de la Co-

rona será siempre oído el Ministerio fiscal.

TITULO III

DE LA VENTA Y APLICACION DE LOS BIENES SEGRÉGADOS DEL REAL PATRIMONIO.

Art. 22. Se declaran en estado de venta los predios rústicos y urbanos, los censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Real Patrimonio, no comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 23. Los bienes que se ponen en venta continuarán hasta su enajenacion a cargo de la Administracion general de la Real Casa. Las ventas se harán en pública subasta, y los bienes se adjudicarán al mejor postor. Los compradores pagarán el precio en nueve años y diez plazos, segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes del Estado en el art. 13 de la ley de 11 de Julio de 1836.

Art. 24. El 75 por 100 del precio de las ventasse aplicará al Estado, y a medida que se vaya realizando ingresará en el Tesoro público. El 25 por 100 restante corresponderá a la Real Casa.

Art. 25. Para redimir los censos se señalará a los censatarios un plazo, y se establecerán las condiciones que se estimen más equitativas, teniendo en consideracion los respectivos orígenes, naturaleza y demás circunstancias de aquellos. Transcurrido el plazo, los censos no redimidos se venderán en pública subasta al precio y bajo las condiciones con que se hubieren ofrecido a los censatarios. El importe de las redenciones y ventas se aplicará y distribuirá del modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 26. Se adjudicarán al Estado por la cuarta parte del precio de su tasacion los cuarteles de que trata el párrafo primero del artículo 3.º de esta ley, y cualesquiera otros edificios y terrenos de los puestos en venta que sean necesarios para servicio del Estado. La suma a que asciendan las cantidades en que se adjudiquen estos bienes al Estado, se deducirá de la cuota que por razon de las ventas ha de percibir el Tesoro público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Art. 27. Las jubilaciones, viudedades, horfandades y demás obligaciones y cargas de carácter personal procedentes de las administraciones patrimoniales de los bienes que han de venderse, continuarán a cargo de la Administracion general de la Real Casa.

Art. 28. Del 75 por 100 que ha de percibir el Estado, se destinará la parte que sea necesaria a obras de utilidad general que perpetúen la memoria de la ce-

sion de parte del Real Patrimonio hecha al Estado por la Reina. A este fin el Gobierno presentará a las Cortes el oportuno proyecto de ley en la próxima ó en la siguiente legislatura.

Art. 29. Para la ejecucion de esta ley se formará una Comision compuesta del Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; del Ministro de Hacienda, que será su Vicepresidente; de dos Senadores y dos Diputados a Cortes, elegidos respectivamente por los Cuerpos Colegisladores; del Administrador general de la Real Casa; del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; del Asesor general del Ministerio de Hacienda; del Abogado consultor general de la Real Casa; y del Secretario de la Administracion general de la misma, que será tambien Secretario de la Comision.

Art. 30. Esta comision formará el inventario de que trata el art. 4.º, señalará el plazo y los precios de que trata el artículo 25, determinará los edificios y terrenos de que tratan los artículos 3.º y 26, y dirimirá las cuestiones pendientes ó que se susciten acerca de derechos, litigiosos ó intereses controvertidos entre el Estado y el Real Patrimonio.

Art. 31. Tanto a los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona, como a los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas en la misma forma que a los del Estado.

Art. 32. Ejecutada que sea esta ley, menos en la parte de que trata el art 16, se disolverá la Comision, y el Gobierno dará cuenta detallada y documentada a las Cortes de todo lo actuado y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 144.

Quintas.

Siendo este servicio de los mas importantes de la administracion civil y el mas trascendental y delicado, es de todo punto indispensable promover y asegurar la legalidad en todas las operaciones, contribuyendo a ello en primer término los municipios con todas sus fuerzas, a fin de aplicar estrictamente a la ley en cada uno de los diferentes y variados casos que la misma presenta, para hacer efectivo con igualdad y justicia el contingente del reemplazo repartido a las provincias.

Una de las principales operaciones por su gravedad é importancia,

es la declaracion de soldados, que debe tener lugar el dia 4 de Junio próximo.

Despues de las diferentes circulares que en los años anteriores se han dirigido a los Ayuntamientos, encaminándolos por la verdadera senda legal, nada empero debia quedar para el presente, puesto que aquellas encerraban en sí muchos y saludables consejos que ponen en claro la formacion pronta de toda clase de expedientes justificativos en que los interesados deben fundar sus excepciones.

Sin embargo, ha demostrado por desgracia la experiencia, que ya

por indolencia de los que las proponen, y ya tambien porque los Ayuntamientos descuidan sin razon ni motivo el exacto cumplimiento de los preceptos legales, dá lugar esta perniciosa negligencia a muchas dilaciones y entorpecimientos que vienen en último término a acrecentar los gastos y vejaciones que indebidamente sufren los interesados, cuyos daños deben evitarse a toda costa con la vigilancia que fructuosamente deben ejercer las Autoridades locales.

Para conseguirlo así, he dispuesto de acuerdo con el Presidente del Consejo provincial, hacer a los Ayuntamientos las siguientes prevenciones:

1.º En el juicio de declaracion de soldados y suplentes se leerán públicamente los artículos de la ley, que tienen relacion inmediata con este acto, así como los del cuadro de exenciones físicas de que se trate, y todas las demás disposiciones posteriores que se encaminen al mismo fin; teniendo entendido que con arreglo a la orden circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 4 de Noviembre de 1863, deben extenderse en papel del sello 9.º todas las diligencias que se practiquen desde la declaracion de soldados en adelante, tanto en el expediente del Ayuntamiento y testimonio certificado que ha de presentarse en el Consejo para la entrega de quintos, como en las diligencias que se instruyan a instancia de parte.

2.º Los mozos que sean llamados para la precedente declaracion y aleguen una exencion por defecto físico ó enfermedad comprendida en la 2.ª clase del Reglamento del cuadro aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855, presentarán precisamente en el acto de ser reconocidos, un expediente formado con sujecion a las reglas establecidas en el art. 4.º del mismo Reglamento, sin omitir por ninguna circunstancia el informe del Cura parroco, aun cuando este fuese de los interesados, en cuyo caso se

hará así constar en el expediente segun se previene en la Real orden de 25 de Agosto de 1859.

Estos expedientes no deben confundirse con los que los interesados pretendan instruir para justificar las exenciones comprendidas en el artículo 76 de la ley, ya con referencia a acreditar la cualidad de hijo único que mantiene a su padre impedido ó sexagenario, a su madre viuda ó pobre y a los demás casos que se mencionan en los párrafos que contiene dicho artículo; se instruirán con citacion del procurador síndico y de la parte contraria, vendrán en ellos bien

justificadas, si es posible, las circunstancias en que se funda la excepcion, facilitándose por el Ayuntamiento los interesados todas las noticias, documentos y cuantos datos soliciten sin aplazarlo para despues que el Consejo se ocupe de las reclamaciones, fiados en los términos que ordinariamente se conceden para esclarecer los puntos controvertibles, puesto que debe depurarse ántes la verdad y fallar el Ayuntamiento con pleno conocimiento a fin de evitar las revocaciones de los acuerdos siempre inmediatas, por no haberlos dictado con el aplomo necesario.

3.º Bajo ningun pretexto se dejará de observar todo cuanto se manda en el art. 101 de la ley de reemplazos, facilitándose por las Secretarías de Ayuntamiento a los interesados, certificaciones en que consten las reclamaciones que hacen; teniendo entendido que sin necesidad de que estos las pidan, debe hacerse de oficio y expresarlo así por diligencia en el expediente.

En el acto de la declaracion de soldados cuidarán muy particularmente los Alcaldes de hacer entender a los mozos y demás personas interesadas, que las reclamaciones que se hacen contra los fallos de los Ayuntamientos, solo aprovechan a los que personalmente las promueven, segun lo mandado por la Real orden de 10 de Junio de 1863, inserta en el Boletín oficial de 22 de Julio siguiente, número 87, de ningun modo a los demás que nada reclamaron, fiados en que por haberlo hecho en número anterior aprovecharían a los posteriores.

4.º Los expedientes de quintas vendrán en la carpeta con un estado arreglado en un todo al modelo número 1.º que en este número se inserta. Todas las casillas que en él se figuran, son interesantes para facilitar las operaciones de la entrega de quintos en Caja, pero resulta en importancia y necesidad la última en la

que deben expresarse los nombres de los mozos que reclaman y los folios donde está consignada esta diligencia.

5.º Se encarga también la formación de los estados por duplicado, arreglados al modelo número 2, que también se inserta a continuación. Sin este documento no pueden los

Comisionados hacer la entrega de los quintos en Caja, puesto que ha de servir de comprobante de sus filiaciones. Estas se ajustarán al modelo publicado en el Boletín oficial número 59 del lunes 18 de Mayo de 1867. vendrán unidas al expediente, y tres por cada quinto y suplente.

Espero del celo de los Ayuntamientos, que penetrados de la importancia y conveniencia de las anteriores prevenciones, procuraran con el mayor cuidado que los expedientes se instruyan sin omitir diligencia alguna, á fin de que las operaciones de entrega se ejecuten sin el menor

obstáculo y entorpecimiento, evitando de este modo dilaciones que siempre retardan el curso rápido de esta clase de asuntos con perjuicio de los mismos pueblos.

Guadalajara 24 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar,

Partido de

PUEBLO DE

REEMPLAZO DE 1865.

Número 1.

Relación de los mozos comprendidos en el sorteo de dicho año y anteriores para el reemplazo ordinario del ejército y de la reserva que han sido llamados para la declaración de soldados y suplentes en el juicio de exenciones que dio principio el 4 de Junio ante el Ayuntamiento de esta villa para cubrir los (tantos soldados) del cupo que ha correspondido a la misma, con expresión de la medida de cada uno,

Comisionados hacer la entrega de los quintos en Caja, puesto que ha de servir de comprobante de sus filiaciones. Estas se ajustarán al modelo publicado en el Boletín oficial número 59 del lunes 18 de Mayo de 1867. vendrán unidas al expediente, y tres por cada quinto y suplente.

Espero del celo de los Ayuntamientos, que penetrados de la importancia y conveniencia de las anteriores prevenciones, procuraran con el mayor cuidado que los expedientes se instruyan sin omitir diligencia alguna, á fin de que las operaciones de entrega se ejecuten sin el menor

obstáculo y entorpecimiento, evitando de este modo dilaciones que siempre retardan el curso rápido de esta clase de asuntos con perjuicio de los mismos pueblos.

Número que les ha correspondido en el sorteo.	Edades.	Nombres de los mozos.	TALLA		Declaracion del Ayuntamiento en el juicio de exenciones.	Clases, orden y número del cuadro de exenciones físicas en que se hallan comprendidos los exceptuados.			
			Metros.	Milimets.		CLASE PRIMERA		CLASE SEGUNDA	
						Orden.	Número.	Orden.	Número.
1.	1	Fulano de tal y tal.	1	595	Exento por defecto físico.	4	44	"	"
	2	Id. id. id.	1	558	Por corto de talla.	"	"	"	"
	3	Id. id. id.	1	600	Soldado.	"	"	"	"
	4	Id. id. id.	1	581	Exento por gozar la exención de hijo de viuda pobre ó padre sexagenario etc.	"	"	"	"
	5	Id. id. id.	1	572	Suplente.	"	"	"	"

NOTA. En este orden irán colocándose los nombres hasta que quede completo el número de soldados y suplentes.

V.º B.º
El Alcalde.

(Fecha y firma)
El Secretario.

Nombres de los Mozos que han reclamado contra los fallos del Ayuntamiento, y folios del expediente en que se ha hecho constar.

Número 2.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RELACION de los quintos y suplentes que pasan á la capital de la provincia, con expresion del nombre de cada uno, del número que le toca en suerte, de la fecha en que nacieron y de la edad que cumplen en 30 de Abril de 1865.

Espero del celo de los Ayuntamientos, que penetrados de la importancia y conveniencia de las anteriores prevenciones, procuraran con el mayor cuidado que los expedientes se instruyan sin omitir diligencia alguna, á fin de que las operaciones de entrega se ejecuten sin el menor

PUEBLO DE

Nombres de los quintos con los apellidos de padre y madre.	Quintos ó suplentes.	Número que les cupo en suerte.	Día, mes y año en que nacieron.	Edad que les corresponde cumplir en 30 de Abril de 1865.
Fulano de tal y tal.	Soldado.	1	8 de Marzo de 1845.	20 años, un mes y 9 dias.
Idem. idem. idem.	Idem.	3	21 de Abril de 1845.	20 años y 22 dias.
Idem. idem. idem.	Suplente.	4	6 de Febrero de 1845.	20 años, dos meses y 24 dias.
Idem. idem. idem.	Idem.	5	15 de Octubre de 1844.	20 años, seis meses y 15 dias.

NOTAS.

Téngase presente: 1.º Que estas relaciones han de formarse y rectificarse con presencia de los libros parroquiales.—2.º Que han de ir firmadas por los individuos de Ayuntamiento y por los Curas párrocos respectivos ó eclesiásticos designados por estos.—3.º Que han de acerse duplicadas. (Aquí la fecha y las firmas de los individuos del Ayuntamiento y Cura párroco con li del Secretario).

Núm. 45.

De conformidad con lo dispuesto en la prevencion primera de la Real orden de 20 del corriente, ha acordado la Diputación provincial que el sorteo de décimas para la quinta del presente reemplazo del ejército, se verifique en audiencia pública el martes 30 del actual en el Salon de sesiones de esta Corporacion, sito en el piso principal del Instituto de segunda enseñanza de esta capital, dando principio el acto á las ocho de su mañana.

Cuya disposicion se anuncia al publico por medio del presente, en

cumplimiento del artículo 29 de la ley
Guadalajara 26 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Romanones, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla,

además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 24 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Fuentes, dotada con el

sueldo anual de 1.800 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 23 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Millana.*

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento para el próximo año económico de 1865 á 1866, el arbitrio de uso voluntario de pesos y medidas de esta villa, bajo el tipo de 709 reales vellon: cuyo remate tendrá lugar en el sitio público de costumbre á los ocho dias contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, de diez á once de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Millana 11 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Félix Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Cereceda.*

El Ayuntamiento de esta villa ha señalado el día 11 del próximo mes de Junio y hora de diez de su mañana, para celebrar subasta del arriendo de pesos y medidas de uso voluntario para todo el año económico de 1865 á 66; en su consecuencia se hace saber al público para la mayor concurrencia de licitadores, advirtiendo que aquel acto se celebrará ante dicho Ayuntamiento y en su Sala de Sesiones, bajo el pliego de condiciones y tipo aprobado por la Superioridad que estará expuesto al público hasta aquel día.

Cereceda 11 de Mayo de 1865.—El Teniente Alcalde, Toribio Mazario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Morillejo.*

Con superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan los útiles de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa para el viniente año económico de 1865 á 1866, cuyo acto de remate tendrá lugar en las Salas capitulares de la misma á los veinte dias, desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, con sujecion en un todo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el día de su remate, presidido por todo el Ayuntamiento.

Morillejo 12 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Sotodosos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Zorita de los Canes.*

Hallándose aprobado por el Sr. Gobernador el pliego de condiciones para el arriendo del derecho voluntario de pesos y medidas para el año próximo viniente, que dará principio en 25 de Junio del presente y concluirá en igual día de 1866, bajo el tipo de 319 rs., está señalado para su remate el día 11 de Junio próximo viniente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate en la Sala consistorial de esta villa y hora de las once de su mañana.

Zorita de los Canes 14 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Cipriano Rojo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Mantiel.*

El día 4 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, se celebrará ante este Ayuntamiento, el remate en pública licitacion del arbitrio de pesos y medidas para el año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo de 500 rs. y demás condiciones aprobadas al efecto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, que estarán de manifiesto en el acto y hasta aquel día en la Secretaria de la Municipalidad.

Mantiel 15 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Vicente Delgado.—De su orden.—Benigno Ramos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Valdegrudas.*

El amillaramiento que ha de servir de base para hacer derrama para el repartimiento de la contribucion territorial del cupo de esta villa, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla terminado por la Junta pericial y expuesto al público en los sitios de costumbres por espacio de ocho dias, que se contarán desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír reclamaciones por los contribuyentes

inscritos en él; pasado que sea dicho término no se oirá ninguna.

Valdegrudas 17 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Cecilio Gonzalez.—P. O.—Miguel Jadraque.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de La Mierla.*

Los terratenientes tanto vecinos como forasteros en esta jurisdiccion, presentarán en el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaria de esta Corporacion, relaciones con arreglo á instruccion del movimiento que haya experimentado su riqueza inmueble en el actual año económico, á fin de que la Junta de evaluacion pueda con acierto practicar la rectificacion del último amillaramiento, el que servirá de base para la derrama individual del cupo de la contribucion de inmuebles en el año de 1865 á 1866; pasado el término legal no se oirá ninguna reclamacion por justa que pudiese ser.

La Mierla 18 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Mariano Monge.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Auñon.*

Con la autorizacion superior del Sr. Gobernador de la provincia, se celebrará el día 4 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana en la Sala de la Casa consistorial de esta villa, el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesos y medidas para el próximo año económico de 1865 á 1866, con sujecion al pliego de condiciones aprobado que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y estará en el acto del remate.

Auñon 18 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Saturnino Garcia.—P. A.—Elias Fernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Taracena.*

La Junta pericial de esta villa ha concluido la rectificacion del amillaramiento y su apéndice que ha servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 al 66, y el Ayuntamiento ha acordado se exponga al público en su Secretaria por término de ocho dias, contados desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que estimen justas; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Taracena 19 de Mayo de 1865.—El Alcalde Presidente, Nicolás Gil.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Patricio de Diegos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de El Vado.*

Terminados por la Junta pericial de esta villa los trabajos de rectificacion del padron de riqueza inmueble y el apéndice que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público por término de ocho dias, y lo está en su Secretaria por el expresado término á los efectos que para los contribuyentes inscritos en ambos documentos, tanto vecinos como forasteros haya lugar conforme con las leyes y disposiciones vigentes que rigen en el particular.

El Vado 19 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Plácido Toquero.—Eustaquio Gil y Calleja, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Trillo.*

La matricula de subsidio industrial y de comercio de esta villa que ha de regir en el año económico de 1865 á 1866 se halla terminada y expuesta al público por término de ocho dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes en ella inscritos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que creyeren justas; pues pasado el término marcado no serán oidas.

Trillo 20 de Mayo de 1865.—Ramon Ochaita.—P. A. D. A.—Juan Martin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Utande.*

El apéndice de rectificacion de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion inmueble de esta villa para el próximo año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Municipio por espacio de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír reclamaciones.

Utande 21 de Mayo de 1865.—El Presidente, Roman Rodrigálvarez.—El Secretario, Inocente Marlasca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Morenilla.*

Constituida esta Junta pericial que presido y para que la misma pueda proceder con acierto á la derrama del cupo que corresponde á este pueblo por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1865 á 1866, es indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las oportunas relaciones del movimiento que hayan tenido desde el último reparto en el preciso término de nueve dias, que se inserte en el Boletín oficial de la provincia; pasado el referido periodo no se admitirán las reclamaciones.

Morenilla 21 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Martinez.—El Secretario, Tomás Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*de Morenilla.*

Constituida esta Junta pericial que presido y para que la misma pueda proceder con acierto á la derrama del cupo que corresponde á este pueblo por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1865 á 1866, es indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las oportunas relaciones del movimiento que hayan tenido desde el último reparto en el preciso término de nueve dias, que se inserte en el Boletín oficial de la provincia; pasado el referido periodo no se admitirán las reclamaciones.

Morenilla 21 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Martinez.—El Secretario, Tomás Martinez.

PARTE NO OFICIAL**ANUNCIOS.****MANUAL DE AYUNTAMIENTOS**

recomendado por el Gobierno de S. M. á las Corporaciones municipales por diferentes Reales órdenes, y admitido en cuenta á las mismas el coste de la suscripcion, por la de 6 de Febrero de 1865.

Para preparar y formar todos los repartimientos, datos estadísticos y la respectiva legislacion vigente integra: las Tarifas indispensables para la fijacion de cuotas individuales por el sistema de reales y céntimos de real, ó de escudos, céntimos, milésimas, y diez milésimas de escudo, conforme á la ley monetaria de 26 de Junio de 1864, con la aritmética decimal por este nuevo sistema de escudos en toda su extension,

DON JOSÉ LLOVERA MARTINEZ.

Coste de la obra con la primera adiccion, 58 rs. en Guadalajara, casa de D. Angel Medrano, calle Mayor alta, 43 bajo, y en Madrid en las de los Sres. Cuesta y Hernando, á 54 rs.

AVISO A LOS CONSUMIDORES.

En la calle Mayor alta, núm. 10, frente á la libreria de Ruiz, se ha abierto un despacho de licores, donde se servirán comidas con mucha equidad y limpieza.

Tambien se ha recibido una partida de salchichon, butifarra, queso de bola, aceitunas sevillanas de la Reina y latás de sardinas y pimientos.

SERVICIO DE OMNIBUS**EN COMBINACION CON LOS FERRO-CARRILES**

DE

Madrid á Zaragoza y á Alicante, Pamplona á Bilbao y de Zaragoza á Barcelona.

Esta Empresa tiene el honor de anunciar al público las tarifas de sus precios.

- Por subida ó bajada á la Estacion, un real.
- Por cada bulto que no exceda de 30 kilogramos, un real.
- Las sombrereras y sacos de noche se conducen gratis.

TRASPORTES DE MERCANCIAS.

	Rs. vn.
Por cada carro de 50 arrobas.	4
Por idem idem de 100 id.	6

Además se facilitan cuantas noticias se deseen respecto al servicio de Ferro-carriles arriba indicados; se facturan encargos á gran velocidad y se admiten arrobas para pequeña velocidad.

Nota. Se dará razon en el Despacho Central de Ferro-carriles, plazuela de la Fabrica núm. 4; en casa de Moya, calle Mayor baja, núm. 19, comercio; y en la fonda del Norte, plazuela de la Fabrica.

Blas.	Riquezas imponibles Escudos	Aumento de por repartido de menos en 1900 de lo que había en 1899 Escudos	TOTAL			Bajas por sobrantes de años anteriores	Aumento de premio de cobranza	Total de los recursos de interés común	Bajas de los recursos de depósitos por los señores	Líquido a repartir por los recursos de interés común	Aumento del premio de cobranza	TOTAL GENERAL
			Milésimas	Décimas	Escudos							
... y Matas	7.437	1.032	7	9	1.032
... y Agua	9.285	1.279	10	10	1.279
... y Pradillo, Ch...	3.305	454	5	8	454
...	14.519	2.000	32	9	2.000
...	6.033	839	2	8	839
...	7.872	1.063	2	26	1.063
...	1.024	137	1	26	137
...	12.300	1.683	8	2	1.683
...	8.388	1.138	2	16	1.138
...	12.222	1.650	8	2	1.650
...	3.525	470	3	6	470
...	6.719	925	3	19	925
...	95.135	3.466	3	6	3.466
...	4.634	637	6	3	637
...	7.706	1.062	4	35	1.062
...	3.704	510	5	9	510
...	5.916	814	1	19	814
...	12.331	1.689	1	11	1.689
...	15.408	2.135	1	2	2.135
...	3.083	425	4	3	425
...	13.061	1.789	1	6	1.789
...	13.861	1.684	1	6	1.684
...	13.323	2.111	2	21	2.111
...	6.956	926	8	2	926
...	7.963	1.063	2	2	1.063
...	92.321	3.393	5	1	3.393
...	41.200	5.872	38	8	5.872
...	6.208	834	8	20	834
...	35.747	701	1	4	701
...	15.577	2.146	17	17	2.146
...	3.613	501	5	9	501
...	13.326	2.111	6	32	2.111
...	14.860	2.172	6	39	2.172
...	5.016	690	6	9	690
...	11.679	2.037	1	13	2.037
...	7.313	1.007	5	13	1.007
...	32.523	7.237	7	23	7.237
...	4.483	617	4	3	617
...	3.373	477	3	6	477
...	4.810	662	3	39	662
...	8.370	1.122	1	27	1.122
...	8.087	1.114	3	29	1.114
...	17.664	2.432	2	23	2.432
...	6.719	831	1	23	831
...	4.163	1.021	3	9	1.021
...	1.042	132	2	6	132
...	3.297	3.297	2	56	3.297
...	6.680	911	2	52	911
...	5.169	745	5	52	745
...	8.200	1.129	1	30	1.129
...	15.600	2.012	2	39	2.012
...	3.265	545	3	9	545
...	4.325	595	5	5	595
...	4.325	595	5	5	595
...	17.095	1.071	3	27	1.071
...	24.675	3.400	3	40	3.400
...	11.308	1.357	1	57	1.357
...	4.104	565	1	57	565
...	10.532	1.454	3	21	1.454
...	16.520	2.529	1	32	2.529
...	1.168	11	7	37	11
...	1.011	11	5	33	11
...	1.480	15	9	28	15
...	2.593	30	7	63	25
...	724	15	7	80	724
...	1.180	15	7	80	1.180
...	769	15	7	80	769
...	1.422	15	7	80	1.422
...	2.766	15	7	80	2.766
...	3.944	15	7	80	3.944
...	1.891	15	7	80	1.891
...	610	15	7	80	610
...	1.168	15	7	80	1.168
...	1.011	15	7	80	1.011
...	1.480	15	7	80	1.480
...	2.593	15	7	80	2.593
...	724	15	7	80	724
...	1.180	15	7	80	1.180
...	769	15	7	80	769
...	1.422	15	7	80	1.422
...	2.766	15	7	80	2.766
...	3.944	15	7	80	3.944
...	1.891	15	7	80	1.891
...	610	15	7	80	610
...	1.168	15	7	80	1.168
...	1.011	15	7	80	1.011
...	1.480	15	7	80	1.480
...	2.593	15	7	80	2.593
...	724	15	7	80	724
...	1.180	15	7	80	1.180
...	769	15	7	80	769
...	1.422	15	7	80	1.422
...	2.766	15	7	80	2.766
...	3.944	15	7	80	3.944
...	1.891	15	7	80	1.891
...	610	15	7	80	610
...	1.168	15	7	80	1.168
...	1.011	15	7	80	1.011
...	1.480	15	7	80	1.480
...	2.593	15	7	80	2.593
...	724	15	7	80	724
...	1.180	15	7	80	1.180
...	769	15	7	80	769
...	1.422	15	7	80	1.422
...	2.766	15	7	80	2.766
...	3.944	15	7	80	3.944
...	1.891	15	7	80	1.891
...	610	15	7	80	610
...	1.168	15	7	80	1.168
...	1.011	15	7	80	1.011
...	1.480	15	7	80	1.480
...	2.593	15	7	80	2.593
...	724	15	7	80	724
...	1.180	15	7	80	1.180
...	769	15	7	80	769
...	1.422	15	7	80	1.422
...	2.766	15	7	80	2.766
...	3.944	15	7	80	3.944
...	1.891	15	7	80	1.891
...	610	15	7	80	610

Conocida ya la cantidad total del cupo y recargos que cada Municipalidad debe satisfacer en el próximo año económico por la contribucion citada, la Administracion previene que para hacer los repartimientos individuales con la puntualidad y exactitud convenientes, se observen las disposiciones que siguen:

1.° Los Sres. Alcaldes, tan luego como reciban el presente número del Boletín oficial, darán cuenta de esta circular al Ayuntamiento de su respectiva presidencia, a fin de que acuerde el nombramiento de un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, para que se le asocien en el acto de repartir el cupo del pueblo entre los contribuyentes, según está mandado en el art. 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843. El nombramiento de dichos contribuyentes deberá hacerse con tiempo, para que la Junta repartidora (que la han de constituir los mismos asociados y el Ayuntamiento) quede instalada antes del día 1.° de Junio próximo; sirviéndose los Sres. Alcaldes dar aviso de haberse instalado en el citado día 1.°

2.° Los mismos Sres. Alcaldes cuidarán de que se pongan á disposición de dicha Junta: 1.° Un número de este Boletín oficial. 2.° La copia del amillaramiento vigente del pueblo. 3.° El apéndice á dicho amillaramiento por el movimiento que haya tenido la riqueza en el año último, ó desde que se apruebe el amillaramiento rectificado, según el caso en que cada pueblo se encuentre. Y 4.° Los estados de las fincas exentas de contribucion perpetua ó temporalmente.

3.° Con presencia de estos documentos, la Junta repartidora procederá sin la menor dilacion á formar el repartimiento, sujetándose para su redaccion al modelo que se inserta en seguida bajo el núm. 4.°

4.° Si la cuota de contribucion para el Tesoro llegase en algun pueblo á gravar la riqueza liquida imponible de los hacendados forasteros, bienes del Estado, ó vecinos que tengan sus fincas arrendadas en mas de 1,4,10 por 100, se les impondrá solo ese 1,4,10 por 100 para dicha cuota del Tesoro, cargando la diferencia que resulte á los vecinos, colonos y forasteros que labren por sí sus fincas, sea cualquiera esa diferencia, según se demuestra en la parte primera del citado modelo núm. 1.° Pero cuando eso suceda deberá acompañarse al repartimiento la oportuna reclamacion de agravios en la forma que se indicó en la prevencion 7.ª de la circular de esta Administracion, inserta en el Boletín núm. 143 de 29 de Noviembre de 1858.

5.° Ningun repartimiento podrá girarse sobre la base de menor riqueza imponible que la que respectivamente le está señalada en el anterior reparto provincial, á no ser que la nueva base que se adopte sea suficiente para que el cupo de contribucion no la grave en mas de 1,4,10 por 100. Pero en este caso, es decir, si se presenta menor riqueza que la señalada sin que por ello se grave mas de un 1,4,10 por 100, el reparto será aprobado para no entorpecer la cobranza, con la expresa condicion de que el Ayuntamiento acompañe al mismo una protesta firmada por sus individuos, de presentar antes de tres meses en esta Administracion principal los datos en que funde la diferencia de menos imponible; bajo el supuesto de que transcurrido dicho plazo sin presentar ni justificar aquella protesta, se entenderá que el mismo Ayuntamiento ha conocido su error y aceptado la riqueza que se le señala.

6.° Los hacendados forasteros contribuirán tambien por el el recargo que para gastos municipales resulte autorizado; pero no se les gravará su riqueza por este concepto sino en la tercera parte del tanto por 100 que resulte gravada la de los vecinos. De modo que si, por ejemplo, la riqueza total del pueblo resulta gravada por el recargo municipal en un 3 por 100, la de los hacendados forasteros solo se gravará en 1 por 100, y así proporcionalmente.

7.° Las cantidades que se figurán en las columnas de aumentos y bajas por repartido de mas y menos en años anteriores, son las que resultan de las liquidaciones que la Administracion ha practicado por los últimos repartimientos, corrigiendo las inexactitudes que en dichos documentos aparecen, debiendo aumentarse ó deducirse de la cantidad repartible en la forma que indica el modelo núm. 1.°

8.° La quinta parte de municipales que se consigna en el repartimiento general, es obligatoria repartirla sin alteracion alguna.

9.° Las cantidades que en el expresado repartimiento aparecen en la columna 14 para atenciones municipales, como aumentos á cuenta de las que se concedan, pueden dejar de repartirse, si los Ayuntamientos cuentan con otros fondos para hacer frente á sus obligaciones, en cuyo caso deberán unir al repartimiento certificacion del acta en que así se acuerde; pero una vez aprobado el reparto, no pueden dejar de cobrarse por ningun concepto.

10. Los Ayuntamientos que antes de hacer sus repartimientos tengan aprobados sus presupuestos municipales, pueden repartir la cantidad que para sus atenciones se les haya concedido en ellos, ya sea mayor ó menor que la que se figura en la citada columna 14, uniendo al repartimiento certificacion de la orden de concesion.

11. Como lo dispuesto en las dos reglas anteriores ha de producir alteracion en la cantidad total ó repartir de los pueblos que se encuentren en cualquiera de aquellos casos cuidarán los Ayuntamientos de que el premio de cobranza que por recargos se reparta, se ajuste exactamente al total repartible que resulte despues de hechas aque-

12. En la primera seccion del repartimiento se inscribirán por rigoroso orden alfabético de nombres á los contribuyentes vecinos, y en la segunda á los forasteros por el mismo orden.

13. Al final del repartimiento se harán los dos resúmenes con las escalas de cuotas y contribuyentes, según se ve en la parte segunda del modelo núm. 1.

14. El repartimiento deberá extenderse en papel del sello 9.° y su copia en el de oficio; pero podrán emplearse para ambos documentos hojas impresas ó manuscritas en papel comun, con tal de que no sea continuo, sino de tina y de dimensiones ó tamaño igual al sellado. En este caso, esto es, si el repartimiento se extiende en papel comun, deberá acompañarse al mismo y á su copia el de reintegro correspondiente, poniendo en cada una de sus mitades las correspondientes notas, según está mandado por la legislacion vigente.

15. Todas las hojas del repartimiento deberán tener las sumas de las cantidades en ellas contenidas, arrastrándose estas sumas de una en otra hoja, hasta sacar sus totales en la última, para que la comprobacion pueda ser fácil á primera vista.

16. Verificado el reparto, al exponerle al público, los Sres. Alcaldes cuidarán de remitir al Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia una nota de las cantidades repartidas á las fincas pertenecientes al Estado en cada distrito municipal, con expresion de la masa imponible por que figura cada una de ellas, así como del tanto por 100 á que ha salido gravada la riqueza general en el distrito, tanto por las cuotas á el Tesoro, como por los recargos.

17. Los repartos deberán hallarse concluidos oportunamente para que obren en esta Administracion, lo mas tarde el 20 de Junio de este año, teniéndose presente que los documentos que deben acompañarle son estos: 1.° Una copia del mismo reparto, en la que se incluirá tambien el resumen ó escala de que habla la disposicion 13. 2.° Dos estados de las fincas exentas perpetua y temporalmente. 3.° Un certificado en papel de oficio de las cantidades repartidas á las fincas ó bienes de Estado, con expresion del número del amillaramiento en que figuren inscritas. 4.° Los recibos de talon equivalentes á las cantidades repartidas, llenas sus respectivas matrices para que puedan ser comprobadas con el reparto. 5.° La reclamacion de agravios en la forma prevenida, si la riqueza general sale gravada con más de un 1,4,10 por 100. Y 6.° La protesta de que habla la prevencion 5.ª, si la riqueza sobre que gira el repartimiento es menor que la señalada en el reparto provincial, aun cuando no salga gravada con más de un 1,4,10 por 100.

18. Los recibos de talon han de ser exactamente iguales á los modelos circulados, y tanto estos como sus matrices respectivas han de venir llenas.

19. La falta de observancia á cualquiera de las anteriores disposiciones; así como la omision de cualquier requisito ó documento de los que por ella se exigen, será motivo para que el repartimiento no sea aprobado, sino devuelto para su reforma, quedando entonces responsable la Junta repartidora al pago del trimestre ó trimestres que por dichas faltas no puedan recaudarse legalmente, puesto que por ningun pretexto se autorizarán recaudaciones á buena cuenta.

Y 20. Estando dispuesto por la ley de 26 de Junio de 1864 que la unidad de la moneda de plata sea en todo el Reino el escudo, equivalente á 10 reales vellon y habiéndose ordenado por la Direccion general de Contribuciones, en su circular de 20 de Abril de 1865, que en todas las operaciones de Contabilidad que se lleven á efecto para el próximo año económico de 1865 á 1866, se cumpla con lo mandado en dicha ley; esta Administracion encarga á todos y cada uno de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, que, al formar los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial de la misma, lo hagan figurando en escudos todas y cada una de las cantidades que aquellos contengan, debiendo tener presente al mismo tiempo que cuando alguna de aquellas sea una fraccion que no llegue á los 10 reales, se hará figurar como décimas de escudo, es decir, que cada real vellon será en lo sucesivo una décima, constituyendo estas un escudo, tan pronto como lleguen á 10; y si las fracciones fuesen lo que hasta ahora eran céntimos de real, figurarán como milésimas de escudo, constituyendo estas una décima de escudo, cuando lleguen á cien milésimas: para reducir los reales á escudos en una cantidad cualquiera, no hay mas que anular ó borrar el último número de la cantidad; ejemplo: 2,4, rs. son dos escudos y cuatro décimas; otro: 2,4, rs. 17 céntimos, son dos escudos, cuatro décimas y diez y siete milésimas; todas las operaciones de este nuevo sistema de Contabilidad están reducidas á la buena colocacion de las comas que son las que señalan los escudos, décimas y milésimas como se observará en los dos ejemplos citados.

La Administracion, que por su parte ha llenado sus deberes en este importante servicio, confia en que los Ayuntamientos y Juntas repartidoras por la suya, no omitirán diligencia alguna para llenar los que les corresponde con la misma oportunidad, evitándola el disgusto de tener que adoptar las oportunas medidas coercitivas en contra de las Corporaciones mororas el mismo día 21 de Junio.

Los Señores Alcaldes se servirán dar aviso á correo vuelto del recibo de esta circular.

Provincia de

Año económico de 1865 á 1866

Distrito municipal de

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

DEMOSTRACION.

	Escudos.	Décimas.	Milésimas.
Riqueza imponible... (Que figura en el repartimiento anterior...)			
NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán en el primer concepto de esta división, y de los restantes según el caso en que se encuentren.			

Clasificación de la riqueza por que se hace el reparto.

Riqueza	Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos
Rústica		
Urbana		
Pecuaría		
Colonia		
Total parcial		
Total general		

	Escudos.	Décimas.	Milésimas.
Cupo de contribucion señalado á este distrito municipal	10.000		
Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio	60		
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores	100		
Total	10.160		
Bajas por sobrantes de años anteriores	200		
Líquido	9.960		
Aumento del premio de cobranza sobre dicho líquido	299	8	
Total de estos conceptos á repartir	10.259		

Aumento por gastos de interés común y premio de cobranza sobre los mismos.

	E.	D.	M.
Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales	120		
Idem municipales que siendo los aprobados 172 escudos 5 décimas (por ejemplo) y la riqueza total de 8.500 escudos, grava á esta con una décima 50 milésimas, y contribuyen los vecinos por su riqueza de 8.000 escudos al respecto de 1,30 con 506 la de forasteros á 50 milésimas, ó sea la tercera parte	2	5	
Se reparten	122	5	
Y siendo los aprobados	127	5	

Quedan sin repartir

NOTA. Se expresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo á los arts. 21 y 61 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847 y artículo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

	Provinciales..	Municipales..	Suma
Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los imprevistos que ocurran con arreglo al art. 33 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, por no haberlos repartido en el año anterior, ó por haber dispuesto del todo ó parte en virtud de orden de	100	200	300
Aumento del premio de cobranza sobre el líquido de los recargos provinciales y municipales			927 5
Total general que se ha de repartir			11.235 3

Sale gravado el Capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Bolelin oficial de esta provincia fecha 20 de Mayo de 1864.

	Hacendados forasteros.			Vecinos y colonos.		
	Tantos por 100	Tantos por 100	Tantos por 100	Tantos por 100	Tantos por 100	Tantos por 100
	E.	D.	M.	E.	D.	M.
Por el cupo del Tesoro	1	4		1	4	
Por el fondo supletorio		1			1	
Por el premio de cobranza sobre el cupo y fondo			50			50
Suma	1	5	50	1	5	50
Por recargos provinciales			25			25
Por idem municipales			50			75
Suma			75			100
Por premio de cobranza sobre ambos recargos			10			10

NOTA. Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravamen que resulte, según la riqueza que hayan estampado á la cabeza de este repartimiento.

REPARTIMIENTO individual de los referidos 11.230 escudos 3 décimas.

CONTRIBUYENTES.	Número á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificación.	Vecindad de los contribuyentes.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.	TOTAL. E. D. M.	Cuotas de contribucion, fondo suplementario y premio de cobranza sobre cuotas al respecto de		TOTAL general.	Corresponde á cada trimestre.
					escudos.	milésimas por 100.		
IMPORTE.								
Primera seccion que comprende los contribuyentes vecinos y colonos.								
D. N. N.	15	El pueblo.	Rústica..					
D. N. N.	18	Idem.	Urbana..					
D. N. N.	42		Rústicas..					
			Urbana..					
			Pecuaría..					
			Colonia..					
Total.								

Contribuyentes hacendados forasteros.	
Primera seccion	
Segunda seccion	
Total.	

Total á que asciende lo repartido.
Ha debido repartirse.
Se ha repartido de mas (ó de menos).

Distribuidos los escudos décimas milésimas segun aparece de este repartimiento, é importando lo que debió derramarse es-
cudos, es visto se ha repartido (ó de mas ó de menos) escudos. La derrama se ha verificado al respecto de los tantos por 100 que quedan figurados en la cabeza de este re-
parto, en cuya virtud ha sido aprobado por la Municipalidad, que consta de individuos, de los cuales (tantos) dejan de firmar por no saberlo hacer, pero se hallan presen-
tes, y de ellos responden los que suscriben, por lo que se expondrá al público, por término de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido,
y puedan reclamar de agravio, por solo error en la aplicacion del tanto por 100 ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al presente, (Aquí la fecha).

El Alcalde, (Firma de los individuos del Ayuntamiento).
El Secretario,

D. F. de T., Secretario de este Ayuntamiento.
Certifico: que el precedente reparto ha estado expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, y han sido desde el tantos al tantos, se-
gun asimismo se anunció en el Boletín oficial de la provincia del dia tantos, número tantos, sin que se haya hecho reclamacion alguna contra él (1). Y para que conste ex-
pido el presente, que ha de autorizar con el V.º B.º el Sr. Alcalde, en tal pueblo á tal fecha.

Resumen del número de contribuyentes por la riqueza que resulta.

	Número de con- tribuyentes.	Riqueza por que con- tribuyen.		
		Escudos.	Déms.	Mils.
Propietarios de fincas rústicas.	30	4.000	"	"
Colonos.	10	2.000	"	"
Propietarios de fincas urbanas.	32	600	"	"
Ganaderos.	4	300	"	"
Total.	76	6.900		

Resumen del número de contribuyentes que figuran en el anterior reparto por el orden de cuotas, á saber:

	Número de con- tribuyentes.	Importe de sus cuotas y recargos.		
		Escudos.	Déms.	Mils.
Hasta 1 décima.	"	"	"	"
De 1 á 9.	"	"	"	"
De 1 escudo á 2.	"	"	"	"
De 2 á 3.	"	"	"	"
De 3 á 4.	"	"	"	"
De 4 á 5.	"	"	"	"
De 5 á 10.	"	"	"	"
De 10 á 20.	"	"	"	"
De 20 á 30.	"	"	"	"
De 30 á 50.	"	"	"	"
De 50 á 100.	"	"	"	"
De 100 á 200.	"	"	"	"
De 200 á 400.	"	"	"	"
De 400 á 600.	"	"	"	"
De 600 á 800.	"	"	"	"
De 800 á 1.000.	"	"	"	"
De 1.000 arriba.	"	"	"	"
Total.				

Provincia de Guadalajara.

Fincas exentas.

Pueblo de

Estado demostrativo de la propiedad rústica y urbana, exenta, perpétua y temporalmente de la contribucion territorial, conforme á los arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y perteneciente al término jurisdiccional de este pueblo.

Fincas exentas perpétuamente.

Fincas urbanas.

Table with columns: Situacion, Clase, Cabida de fanegas de tierra, Pertenencia, Valor capital en Escudos Déc. Mills, Causa de la exencion, Situacion, Clase, Pertenencia, Causa de la exencion, Valor capital en Escudos Déc. Mills, Producto ó renta anual. E. D. M. E. D. M.

Fincas exentas temporalmente.

Fincas rústicas.

Fincas urbanas.

Table with columns: Cuándo concluye el tiempo de la exencion, Situacion, Clase, Cabida de fanegas de tierra, Pertenencia, Causa de la exencion, Valor capital E. D. M., Producto ó renta anual E. D. M., Cuándo concluye el tiempo de la exencion, Situacion, Clase, Pertenencia, Causa de la exencion, Valor capital E. D. M., Producto ó renta anual E. D. M.

Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta pericial.

Nota. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiera acreditar, se evaluará por lo que dé otra de igual clase y calidad que se halla en igualdad de circunstancias.

Para que los Sres. Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, tengan conocimiento de las alteraciones que sufrieron las Tarifas del subsidio industrial y de comercio que fueron publicadas en el Boletín oficial de primero de Junio de 1863 citado en la circular que les dirigió esta Administracion con fecha 27 de Abril último inserta en el Boletín del día 5 del presente mes para la formacion de las matrículas que han de regir en el próximo año económico de 1865 á 66 y con el objeto de que sean redactadas con toda seguridad, colocando las respectivas industrias en el lugar que les corresponda, es urgente demostrarlas, y son las siguientes:

se 3.º pasan á la 7.º de la Tarifa número 1.º

Albarderos, cabestreros ó basteros con tienda, cañistas que preparan pieles para botas y zapatos, espededurias de gas líquido ó portátil, herbolarios, obradores donde se reforma y compone á mano toda clase de sombreros usados, limpia botas con salón ó tienda, peluqueros y barberos, tiendas de obras de corcho, tiendas en que se venden lácre, fósforos ó libritos de papel de fumar, tiendas de huevos, torneros, baciadores de navajas en puesto fijo, vendedores de leche de cabra ú oveja, requeson, etc

Industrias que de la clase 8.º de la Tarifa núm. 1.º pasan á la patente.

Buñolerías en puesto fijo, carboneros, cedaceros y cesteros, componedores de abanicos, paraguas y sombrillas, cordeleros y sogueros de esparto en puesto ó tienda, etc., expendedores ó tratantes de sanguijuelas; estañeros ó emplomadores de vidrieras, etc., fabricantes de bastones, quita-manchas, tiendas ó puestos en que se vende pan, tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas, tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrio ó lanar del reino, puestos fijos en que se venden aguas ó bebidas refrescantes, etc.

Se exceptúan del pago de la contribucion industrial las industrias siguientes:

Bordadores de tules, escultores que venden obras ajenas, gabinetes de lectura y curiosidades, ensambladores, maestros de equitacion, idem de gimnasia, pasamaneros con puesto de venta en portal, prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir, constructores de hornos, pozos y norias, empresas á sustancias combustibles, establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos, compositores de cartas geográficas, sub-alquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas, etc., freneros.

Como igualmente se ha servido S. M. mandar que se adicione á las Tarifas unidas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 las indicadas en esta forma: en la Tarifa núm. 2.º y despues del epigrafe de «Molinos de linaza, sésamo, etc.» el de «Expendedurias de pólvora y mezclas ex-

lantes 100, con las declaraciones siguientes: 1.º la precedente Tarifa es igualmente aplicable á los que expenden pólvora del reino ó del extranjero; 2.º las empresas de ferro-carriles ó cualquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras, abonarán por cada línea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta al por mayor; pero si además expendieren dicho artículo al público, abonarán con arreglo á la precedente Tarifa. Y á la Tarifa número 3.º y despues del epigrafe de Fábricas de productos químicos, el de fabricacion de pólvora en esta forma:

Artefactos empleados en la fabricacion de dicho artículo y materias explosivas.

Table with columns: Movidos á mano, Idem de sangre, Idem con motor de agua ó vapor. Rows include: Por cada mortero aun que no funcione todo el año, Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas tinarias y ternarios; por cada una, Tahonas para empaste de id. id., Prensa para id. id., Tonel de pavon, Graneador mecánico id. idem, Tonel de Champy id. id.

Con las declaraciones igualmente siguientes. — 1.º las mezclas explosivas á que se refiere esta Tarifa, con todas las composiciones, cuya base sea el salitre y su aplicacion á explotar canteras ó minas, ó hacer desmontes. — 2.º los dueños ó arrendados de molinos y fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen tambien al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto; y si además del único puesto en que deban expender aquella estableciesen otros, pagarán por cada uno segun su clase, con arreglo á la Tarifa de expendedores de dicho artículo.

Asimismo se ha dispuesto por Real orden de 14 de Abril último, á instancia del gremio de la clase de cordeleros, eslereros y sogueros, de esparto ó junco, en puesto fijo ó tienda y los que acopian esleros y escobas para su venta al por mayor

No habiendo recaído aun la aprobacion de los recargos provinciales y municipales que se han de comprender sobre las cuotas del Tesoro en este Impuesto para el precitado año económico de 1865 á 1866, se está en el caso de señalar los mismos que contienen las matrículas del corriente á calidad de que, si despues fueren aprobados en menor cantidad, se tome en cuenta el exceso para menos repartir en el presupuesto del año siguiente; debiendo aumentarse además una quinta parte del importe de estos para cubrir los gastos imprevisto que ocurran, cuyo señalamiento ha de comprenderse únicamente en las matrículas de los pueblos donde no la tengan ya incluida, por estar así prevenido en los arts. 37 y 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Se encarece, pues, á las Autoridades mencionadas y sus respectivos Secretarios, el que tengan muy á la vista las disposiciones que se citan, á fin de que las matrículas de que van á ocuparse sean formadas con toda exactitud de datos para evitar devoluciones si á su examen por esta Administracion no resultasen conformes.

Guadalajara 16 de Mayo de 1865. — Segismundo García Acevedo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Prévia la competente autorizacion del Señor Gobernador, el día 28 del mes actual tendrá lugar en dicha villa, en las Casas consistoriales y hora de once á doce de su mañana, el remate en pública subasta, de 160 fanegas de trigo centeno precedente de los propios, bajo el pliego de condiciones que consta del expediente de su razon y se encuentra de manifiesto al público en la Secretaria de dicha Corporacion.

Brihuega 3 de Mayo de 1865. — El Presidente. — Delfonso Delgado. — El Secretario, Benito García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Driebes.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, tendrá lugar la subasta

en la Sala Capitular, de diez á doce de la mañana.

Dieves 9 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Leocadio Canton.—El Secretario, Angel Villalva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valfermoso de Tajuña.

El Ayuntamiento que presido se halla autorizado para subastar la especie del ramo del aguardiente, con la venta exclusiva al por menor, como medio de hacer efectivo el reparto de consumos en dicho ramo en el año económico de 1865 á 1866, con mas los recargos autorizados; cuya subasta ó remate tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa en los dias 24 de los corrientes y 1.º de Junio próximo, de once á doce de su ma-

ñana, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates.

Valfermoso de Tajuña 18 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Cayetano Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Veguillas.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar las especies de vino y aguardiente, aceite y jabon con la exclusiva en las ventas al por menor, en el próximo año de 1865 á 1866, ha acordado que los remates de instrucción tengan lugar los domingos 28 y 4 de Junio siguiente, y en su caso se tendrá como segundo el dia 11 del mismo ante esta Corporacion en la Sala Capitular y hora de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo la cantidad reconocida para el Tesoro de

1.114 rs., con mas los recargos que legalmente se aprueben por la Superioridad, y con sujecion á las condiciones que quedan de manifiesto desde hoy en la Secretaria del mismo para conocimiento de los licitadores, que se harán en el acto del remate.

Veguillas 19 de Mayo de 1865. — El Alcalde, Eugenio Palancar.—Por su mandado. Juan Boyarizo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bujalaro.

Aprobada por la Superioridad la propuesta de medios para cubrir la contribucion de consumos de este pueblo en el año económico de 1865 á 1866 el Ayuntamiento que dignamente presido, ha acordado que el domingo próximo venidero 28 del mes actual se celebre la primera subasta de todas las especies sujetas al consumo del mismo, con la

exclusiva en la venta al por menor, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala consistorial, de once á doce de su mañana; y el segundo acto de subasta en el propio local y hora, que tendrá efecto el domingo 4 del próximo junio.

Pujalaro 21 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Piácido Manso.

REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.

En los dias 28 y 29 del presente Mayo se venderán en pública subasta y por sobrante en esta Real ganadería, cierto número de yeguas, potros y potras de varias razas y edades y ganado mular de cuatro años. El acto de la subasta principiará á las doce de la mañana de los expresados dias en el local denominado el picadero, donde se hallarán de manifiesto las condiciones del remate.

Aranjuez 14 de Mayo de 1865.—El Director general, Conde de Balazote.

Table with multiple columns containing financial data, including 'Financas exentas temporariamente', 'Financas ordinarias', and various entries with amounts and descriptions.

Text block containing administrative notices and reports, including mentions of 'Ayuntamiento Constitucional' and 'Sección Quinta'.

Table with columns for 'Año', 'Mensual', 'Trimestral', and 'Anual', listing various financial or administrative figures.

Text block containing administrative notices and reports, including mentions of 'Ayuntamiento Constitucional' and 'Sección Quinta'.

Text block containing administrative notices and reports, including mentions of 'Ayuntamiento Constitucional' and 'Sección Quinta'.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. Text block containing official notices and announcements.

Text block containing official notices and announcements, including mentions of 'Ayuntamiento Constitucional'.

Text block containing official notices and announcements, including mentions of 'Ayuntamiento Constitucional'.

Text block containing official notices and announcements, including mentions of 'Ayuntamiento Constitucional'.